

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso. Ordinario laboral
Radicación No. 25899-31-05-001-2019-00285-01
Demandantes **JERÓNIMO JESÚS JARABA LORA Y JOSÉ ADONÁI PINZÓN
RIAÑO**
Demandados. **PRODUCTOS QUÍMICOS PANAMERICANOS S.A.**

Bogotá D. C. dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se emite la presente providencia conforme lo preceptúa el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020. Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto proferido el 27 de mayo de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, que rechazo de plano la nulidad propuesta por el apoderado de la entidad demandada. (pdf 30 y acta pdf 31)

Previa deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme los términos acordados se procede a proferir el siguiente:

PROVIDENCIA

I. ANTECEDENTES

JERONIMO JESÚS JARABA LORA y JOSÉ ADONAI PINZÓN RIAÑO demandaron a **PRODUCTOS QUÍMICOS PANAMERICANOS S.A.**, para que previo trámite del proceso ordinario laboral se declare que son beneficiarios de la garantía de fuero circunstancial, y fueron despedidos sin justa causa comprobada, que son beneficiarios de la convención colectiva de trabajo vigente para los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, solicitan que se ordene su reintegro a los cargos que desempeñaban al momento del despido junto con el pago de todas las obligaciones legales y extralegales

convencionales desde las fechas de los despidos y hasta que sean reintegrados; las diferencias salariales entre lo devengado y lo que realmente deben devengar, los aportes al sistema de seguridad social en pensiones.

El apoderado de la parte demandada, mediante escrito, propuso INCIDENTE DE NULIDAD, 13 de enero 2022, en el cual manifestó entre otras cosas, como fundamento, que:

“1. HECHOS 1. El día 19 de abril de 2021, el Despacho mediante acta de notificación personal, notificó a la compañía PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A. el auto interlocutorio de fecha 29 de agosto de 2019, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, contestara la demanda de la referencia. - 2. Teniendo en cuenta la fecha de la notificación personal relacionada en el numeral anterior, el término para contestar la demanda bajo los parámetros establecidos en el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sería el 3 de mayo de 2021.- 3. Por lo expuesto, el suscrito mediante correo electrónico enviado el día 3 de mayo de 2021 a la dirección electrónica del Despacho, procedió a radicar la contestación a la demanda promovida por el señor Jerónimo de Jesús Jaraba y Otro, tal y como se puede constatar en la siguiente imagen. -4. En el correo electrónico que se envió al Despacho el día 3 de mayo de 2021, se adjuntaron el escrito de contestación de la demanda junto con las correspondientes pruebas documentales, así como el poder y los documentos de identificación del suscrito para actuar en condición de apoderado judicial de la sociedad demandada. - 5. De conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, “(...) las providencias del Juez pueden ser auto o sentencias. Son sentencias las que deciden sobre pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias (...)”.- 6. Por otra parte, el artículo 279 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala que “(...) salvo los autos que se limiten a disponer de un trámite, las providencias serán motivadas de manera breve y precisa. (...) Cuando deba dictarse por escrito, la providencia se encabezará con la denominación del juzgado o corporación, seguido del lugar y la fecha en que se pronuncie y terminará con la firma del juez o de los magistrados (...)”. - 7. De acuerdo con el contenido del párrafo 3 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, “(...) cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del párrafo anterior (...)”. - 8. Con base en el contenido de las normas transcritas y en cumplimiento de un debido proceso, se considera que, si el Despacho tuvo inconvenientes al abrir los documentos enviados el día 3 de mayo de 2021, tal y como lo indicó en correo electrónico, ha debido comunicar su dificultad a través de una providencia judicial (auto interlocutorio) y conceder a mi representada el término de cinco (05) días para subsanar los defectos de la contestación de la demanda, so pena de tenerla por no contestada. Para mayor claridad, se adjunta imagen del correo electrónico emitido por el Despacho. - 9. Sin perjuicio de las observaciones antes anotadas, debe llamarse la atención del Despacho en el hecho que la

respuesta emitida el día 3 de mayo de 2021, se envió en una hora judicial no hábil (17:14), situación que afecta el derecho a un debido proceso de mi representada si se tienen en cuenta lo siguiente: Primero: El Despacho no aplicó las normas generales establecidas en los artículos 278 y 279 del Código General del Proceso para comunicarle a mi representada mediante una providencia judicial, la dificultad o inconveniente que se le presentó para descargar los archivos que contenían el escrito de contestación de la demanda, pruebas y anexos.- Segundo: El Despacho omitió aplicar las normas especiales frente al incumplimiento de la forma y de los requisitos de la contestación de la demanda, pues no señaló los defectos que presentaba el escrito de la contestación de la demanda, pruebas y anexos, otorgándole a la sociedad demandada el término de cinco (5) días para que los subsanara. Tercero: La comunicación enviada por el Despacho el día 3 de mayo de 2021, registra una hora judicial no hábil (17:14). - 10. Resulta aún más grave el actuar del Despacho, cuando en la parte motiva del auto de fecha 01 de julio de 2021, reconoce que "(...) según el informe de la notificadora del Juzgado y lo que se evidencia en los correos (...)" (nótese que no existe providencia judicial de la cual se valga el Despacho para motivar su decisión), el suscrito "(...) hizo caso omiso a la petición del juzgado y no se pudo establecer si efectivamente aquel documento presentado con clave correspondía a la contestación a la demanda (...)", desconociendo las reglas procesales del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Se insiste que el Despacho ha debido proferir un auto ordenando a mi representada subsanar las supuestas dificultades al momento de descargar los archivos y no dar por no contestada la demanda sin haberle permitido a PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A. ejercer el derecho de defensa. - 11. Ahora bien, bajo un escenario de confusión e inseguridad jurídica, el demandante mediante correo electrónico de fecha 28 de mayo del 2021, procedió a notificar nuevamente a mi representada de la existencia del proceso, por lo que con el objeto de no cercenar el derecho de defensa y de contradicción de PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A., (teniendo en cuenta que para el día 28 de mayo del 2021 el Despacho no había emitido providencia judicial pronunciándose sobre el escrito de contestación de la demanda que se radicó el día 3 de mayo del 2021), dentro del término establecido en el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se radicó por segunda oportunidad el escrito de contestación de la demanda, las pruebas y sus anexos. Al respecto y para mayor claridad, se adjunta la imagen por medio de la cual se evidencia la segunda notificación realizada por la parte demandante y la constancia de radicación de la contestación. Así las cosas, y al encontrarse acreditado que el suscrito radicó la contestación de la demanda dentro del término legal, no solo teniendo en cuenta el acta de notificación de fecha 19 de abril de 2021, sino la nueva notificación efectuada por la parte actora mediante correo electrónico de fecha 28 de mayo de 2021, y que el despacho solamente hasta el día 01 de julio de 2021 comunicó vía providencia judicial las presuntas dificultades para descargar los archivos enviados vía correo electrónico el día 03 de mayo de 2021, la demanda de la referencia deberá darse por contestada por parte de mi representada. Finalmente, se reitera que PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A., nunca fue requerida vía providencia judicial, único canal de comunicación válido para informar decisiones por parte de las autoridades judiciales, para solucionar las aparentes dificultades que se le presentaron al despacho para descargar los archivos adjuntos enviados en el correo electrónico de fecha 03 de mayo de 2021.- 10. Adicional a lo anterior, es relevante indicar que, bajo el principio de confianza legítima, "(...) la administración está obligada a respetar las expectativas legítimas de las personas sobre una situación que modifica su posición de forma intempestiva (...)" por lo que le está prohibido al sujeto que ha despertado en otro confianza con su actuación, sorprender a la otra parte con un cambio intempestivo que defrauda lo que legítimamente se esperaba (...)", es decir, "(...) la confianza que el administrado deposita en la estabilidad de la actuación de la administración, es digna de protección y debe respetarse (...)".(Corte Constitucional, Sentencia SU 498 de 2016).- 11. Las

anteriores actuaciones, fueron llevadas a cabo de forma evidentemente irregular, como quiera que el despacho, ha debido proferir una providencia – auto 1 1 Código Procesal del Trabajo, ARTICULO 42. PRINCIPIOS DE ORALIDAD Y PUBLICIDAD. Las actuaciones judiciales y la práctica de pruebas en las instancias, se efectuarán oralmente en audiencia pública, so pena de nulidad, salvo las que requiriendo a mi representada para que volviera a enviar los documentos que, en su momento, según lo manifestado por el despacho, no se pudieron abrir.- 12. Mi representada ha venido actuando de buena fe, conforme a los hechos que se proceden a exponer:•Radicó el escrito de contestación el día 3 de mayo de 2021, teniendo en cuenta el acta de notificación personal de fecha 19 de abril de 2021.•Pese a lo expuesto y en la medida que el despacho no había emitido ninguna providencia judicial sobre la contestación radicada el día 03 de mayo de 2021, la parte demandante procedió nuevamente a notificar a mi representada de la existencia del proceso, por lo que, actuando con lealtad procesal, PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A. vuelve a radicar tanto el escrito de contestación a la demanda como los correspondientes anexos el día 17 de junio de 2021. 15 los anteriores hechos demuestran la nulidad planteada en el presente escrito a partir del auto que dio por no contestada la demanda por parte de PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A., sobre todo cuando con la decisión del Despacho, se elimina la posibilidad que tiene mi representada para controvertir las pruebas allegadas en su contra y presentar las que considere adecuadas en defensa de los intereses de la sociedad demandada. II. CAUSAL DE NULIDAD De conformidad con el artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, las causales que se invocan en el presente incidente de nulidad son las señaladas en los numerales 5 y 8, del artículo 133 ibidem, que indican que el proceso es nulo en todo o en parte: “(...) 5. Cuando se emiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas (...)”.8.“(...) Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia (...). expresamente señalen la ley, y los siguientes autos: 1. Los de sustanciación por fuera de audiencia. 2. Los interlocutorios no susceptibles de apelación. 3. Los interlocutorios que se dicten antes de la audiencia de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones y fijación del litigio y con posterioridad a las sentencias de instancias. Adicional a lo expuesto, el artículo 29 de la Constitución Política establece: “ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.” Es importante señalar que la nulidad por no seguir en debida forma el debido proceso no es subsanable por el paso del tiempo, puesto que de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Resulta aún más grave la irregularidad en la que incurrió el despacho, si se toma en cuenta que el no permitirle a mi representada poder subsanar la contestación a la demanda, es una clara violación del debido proceso para PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A., pues se le cercenó su derecho a

defenderse en la medida que no puede controvertir las pruebas presentadas en su contra, ni allegar pruebas en defensa de los intereses de la sociedad demandada” (pdf 20).

El Juzgado del conocimiento en la continuación de la audiencia del artículo 77 del CPTSS, realizada el 27 de mayo de 2022, rechazó el incidente de nulidad, bajo la consideración que los reparos formulados al interponer el recurso de apelación contra el auto de 1 de julio de 2021, que dio por no contestada la demanda, y contra el mismo se interpuso recurso de apelación que se surtió ante el Tribunal, una vez resuelto el mismo, posteriormente se interpone el incidente de nulidad con idénticos argumentos, además que tales aspectos fueron resueltos por el Tribunal, para lo cual el a quo efectúa una reseña exhaustiva del contenido de la providencia de segunda instancia, dando lectura a varias partes de la misma.

Inconforme el apoderado de la sociedad demandada, interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación, para lo cual lo fundamenta, en términos generales, que no se trata de idénticos argumentos los utilizados en el recurso de reposición y apelación al controvertir la decisión del despacho de dar por no contestada la demanda sino que por el contrario aquí el fundamento de la nulidad está sustentado en una norma propia y taxativa que señala cuáles son las causales de nulidad, el artículo 133 del CGP, y las causales de nulidad identificadas numeral 5 y la 8, indica que son argumentos diferenciales que se proponen dentro de incidente de nulidad, lo primero tiene que ver que en el proceso ocurrió algo interesante desde el punto de vista procesal, que su representada el día 3 de mayo 2021 efectivamente dio contestación a la demanda en los términos del artículo 74 del CPTSS si se tiene en cuenta que la notificación de la demanda se hizo el día 19 de abril de 2021, que si bien es cierto y no lo desconoce, que el juzgado a través de correo electrónico y no mediante providencia formal solicitó el envío de esos documentos también es cierto que la parte demandante dando aplicación del Decreto 806 de 2020, el día 28 de mayo de 2021, y sin que se hubiera proferido el auto que diera por no contestada la demanda procedió a notificar a mi representada de la demanda, teniendo en cuanto que no se había proferido ningún auto asociado con el hecho de tener por contestada o no contestada la demanda o incluso a lo que su criterio debió realizarse que era dar aplicación al párrafo 3 del artículo 31 del

CPTSS y permitir subsanar los errores que se hubieran identificado en el momento en que se estaba evaluando la contestación de la demanda, el demandante procede a notificar vía decreto 806 a la demandada, que se hace una notificación paralela respecto a la ya realizada por el Juzgado y es clara la buena fe con la que actúa la demandada que sin existir pronunciamiento formulado mediante auto que inadmita o de por no contestada la demanda, procede nuevamente a enviar la contestación de la demanda con la totalidad de pruebas documentales y anexos, documento que entiende no tuvo ningún tipo de inconveniente para efectos de poderse leer o de visualizarse. La situación de notificación de la demanda a través de las formas del decreto 806 de 2020 y la consecuente contestación de demanda se da con anterioridad al auto proferido en el que se decide dar por no contestada la demanda luego es claro, que ese auto se profiere el día 1 de julio de 2021, luego el juzgado debía tener en cuenta esa contestación de la demanda como fundamento de un saneamiento del litigio y proceder a aceptar la misma teniendo en cuenta que respecto de la notificación realizada por el despacho el día 16 de abril 2021, se dio contestación a la demanda mediante correo electrónico del día 3 de mayo 2021, el cual de acuerdo con lo informado por el juzgado vía correo electrónico tuvo unas falencias técnicas para poderse abrir y teniendo en cuenta que sin haberse pronunciado sobre la contestación de la demanda el demandante vuelve a notificar la demanda vía forma del decreto 806 del 2020, se contesta en el término de traslado la demanda con los anexos y las pruebas documentales completa y este documento se puede visualizar, situaciones que se dan antes que el despacho mediante providencia de 1 de julio diera por no contestada la demanda, estima que es claro que si se habían detectado errores o falencias en la contestación de la demanda el despacho guardando las formas y las etapas propias de cada juicio no podría entrar directamente a dar por no contestada la demanda y a rechazarla sino que debía dar aplicación a lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 31 del CPTSS que señala un término obligatorio no potestativo que tiene que ver que en el momento que se determinen falencias en la contestación de la demanda y pueden ser técnicas o sustantivas, el despacho en aras a garantizar la corrección o alineación del proceso debía proferir auto inadmitiendo la demanda y corriendo traslado a la parte demandada para subsanar esas falencias esos errores que además eran errores de índole técnica o tecnológica la apertura del archivo, esa

situación no se dio se saltó el Juzgado la etapa procesal obligatorio de evaluar la contestación de la demanda para efectos de inadmitirla sino que directamente va y genera un auto queda por no contestada la demanda, para el recurrente es claro que si existe en el trámite una falencia que encuadra en el numeral 5 del artículo 133 del CGP. La nulidad de no respetarse el trámite y las etapas procesales propias de cada juicio para efectos de poder establecer claramente que en el presente litigio se salto la etapa obligatoria de la inadmisión de la contestación de la demanda.

En segundo lugar estima que se tiene también que existen errores importantes dentro de la forma como se notifica la demanda, que estando en término el demandante vuelve a notificar la demanda, reitera lo dicho antes sobre el particular .y existe una inducción en error a la demandada si se tiene en cuenta que se notifica dos veces el auto admisorio de la demanda, entendiendo la demandada con esa segunda notificación que se corría el traslado de contestación, en ultimas manifiesta que son falencias diferentes que dan lugar a estructuración de nulidades procesales, no dar aplicación al párrafo del artículo 31 del CPTSS y como se notifica el auto admisorio de la demanda, exponiendo las razones.

El Juzgado no repone, reitera de manera principal lo dicho cuando negó la nulidad y concede el recurso de apelación.

Recibido el expediente digital en esta Corporación, se admitió el recurso de apelación mediante auto de 7 de junio 2022, luego, con auto de 14 del mismo mes y año, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, dentro del cual, la parte demandada presento alegatos de conclusión.

En los alegatos expone: "Nulidad Procesal dispuesta En El Artículo 133 Del Código General Del Proceso aplicable por remisión del artículo 145 Del Código Procesal Del Trabajo y de la Seguridad Social Honorables Magistrados, en el proceso de la referencia se ha incurrido en conductas que violan de forma grave e inminente el derecho de defensa y contradicción de mi representada, puesto que se observa en una clara omisión por parte del juzgador, de primera instancia, de las normas que le son propias al procedimiento ordinario laboral y que se encuentran establecidas en los artículos 31 y 74 del precitado Código, así como una vulneración del debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Nacional. Como sustento de lo expuesto, me permito hacer las siguientes presiones. 1. Nulidad señalada en el artículo 5° del artículo 133 del Código General del Proceso • El día 19 de abril de 2021, el Despacho mediante acta de notificación personal,

notificó a la compañía PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A. el auto interlocutorio de fecha 29 de agosto de 2019, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, contestara la demanda de la referencia. • Por lo expuesto, el suscrito mediante correo electrónico enviado el día 03 de mayo de 2021 a la dirección electrónica del Despacho, procedió a radicar la contestación a la demanda promovida por el señor Jerónimo de Jesús Jaraba y Otro, tal y como se puede constatar en la siguiente imagen. En el correo electrónico que se remitió al Despacho el día 03 de mayo de 2021, se adjuntaron el escrito de contestación de la demanda junto con las correspondientes pruebas documentales, así como el poder y los documentos de identificación del suscrito para actuar en condición de apoderado judicial de la sociedad demandada. De lo expuesto, se demuestra que la contestación a la demanda presentada por PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A. fue radicada dentro del término legal señalado en el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo. Ahora bien, el despacho mediante auto de fecha 01 de julio de 2021, señala: Del precitado auto se desprenden las siguientes consideraciones: a. “Teniendo en cuenta, que el término para contestar la demanda venció el 04 de mayo en silencio, deberá darse por no contestada la demanda”. Pasando por alto el despacho la radicación a la contestación de la demanda realizada el 03 de mayo de 2021 como se mostró en el primer acápite. b. “(...) según el informe de la notificadora del Juzgado y lo que se evidencia en los correos (...)” Nótese que no existe providencia judicial de la cual se valga el Despacho para motivar su decisión, puesto que nunca se inadmitió la contestación de demanda para proceder a subsanar los posibles errores que se hubieran cometido o solucionar los defectos técnicos del archivo. c. Sigue indicando el auto, el suscrito “(...) hizo caso omiso a la petición del juzgado y no se pudo establecer si efectivamente aquel documento presentado con clave correspondía a la contestación a la demanda (...)”, desconociendo las reglas procesales del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En este punto, se importante hay que precisar que, el artículo 278 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, indica “(...) las providencias del Juez pueden ser auto o sentencias. Son sentencias las que deciden sobre pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias (...)”. Por otra parte, el artículo 279 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala que “(...) salvo los autos que se limiten a disponer de un trámite, las providencias serán motivadas de manera breve y precisa. (...) Cuando deba dictarse por escrito, la providencia se encabezará con la denominación del juzgado o corporación, seguido del lugar y la fecha en que se pronuncie y terminará con la firma del juez o de los magistrados (...)”. De acuerdo con el contenido del párrafo 3º, del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que indica: “(...) cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciera se tendrá por no contestada en los términos del párrafo anterior (...)” (Subrayado fuera de texto). Con fundamento en el contenido de las normas transcritas y en cumplimiento de un debido proceso, se considera que si el Despacho tuvo inconvenientes al abrir los documentos enviados el día 03 de mayo de 2021, tal y como lo indicó, ha debido comunicar su dificultad a través de una providencia judicial (auto interlocutorio) y conceder a mi representada el término de cinco (05) días para subsanar los defectos de la contestación de la demanda, so pena de tenerla por no contestada. Sin embargo, el despacho emite auto dando por no contestada la demanda, lo que representada una violación de las normas procesales, como quiera que, no se dio aplicación a la disposición del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. 2. Nulidad señalada en el artículo 8º del artículo 133 del Código General del Proceso Adicional a la nulidad expuesta en el anterior numeral, pongo de presente a la Honorable Sala que en el presente caso se puede identificar una indebida notificación del auto admisorio de la demanda, el cual argumento de la siguiente manera: - El demandante

mediante correo electrónico de fecha 28 de mayo del 2021, procedió a notificar nuevamente a mi representada de la existencia del proceso, por lo que con el objeto de no cercenar el derecho de defensa y de contradicción de PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A., (teniendo en cuenta que para el día 28 de mayo del 2021 el Despacho no había emitido providencia judicial pronunciándose sobre el escrito de contestación de la demanda que se radicó el día 3 de mayo del 2021), dentro del término establecido en el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se radicó por segunda oportunidad el escrito de contestación de la demanda, las pruebas y sus anexos. - Al respecto y para mayor claridad, se adjunta la imagen por medio de la cual se evidencia la segunda notificación realizada por la parte demandante y la constancia de radicación de la contestación: - Así las cosas, es importante precisar lo siguiente: a. A la notificación realizada por la parte demandante el día 28 de mayo de 2021, en los términos del Decreto 806 de 2020, mi representada actuando de buena fe volvió a radicar la contestación de demanda, mediante correo electrónico remitido al a quo el día 17 de junio de 2021, esto es, dentro de los términos legales establecidos en el artículo 74 del CPT y la SS. b. La contestación de la demanda radicada el día 17 de junio de 2021, no tuvo ningún tipo de inconveniente en visualizarse, tal como se puede observar en el expediente digital. c. Esta contestación de demanda se presenta antes de que el Juzgador de primera instancia proferiera auto que da por no contestada la demanda, puesto que esta decisión formal únicamente se toma hasta el día 01 de julio de 2021, lo que permite concluir que antes de esta fecha, no se había agotado ninguna providencia formal que inadmitiera o diera por no contestada la demanda, siendo importante resalta que el Despacho de primera instancia formalmente nunca realizó las actuaciones tendientes a sanear el litigio para evitar nulidades y asegurar el debido proceso, así como el derecho de defensa y contradicción de mi representada. En este orden de ideas, se puede concluir que PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A., nunca fue requerida vía providencia judicial, único medio legalmente válido para tomar decisiones por parte de las autoridades judiciales, para solucionar las dificultades que se le presentaron al despacho para descargar los archivos adjuntos enviados en el correo electrónico de fecha 03 de mayo de 2021. Las anteriores actuaciones, fueron llevadas a cabo de forma evidentemente irregular, como quiera que, se insiste en que el despacho ha debido proferir una providencia - auto¹ requiriendo a mi representada para que volviera a remitir los documentos o proceder a inadmitir la contestación de demanda, en el evento que no hubieran podido visualizarse.-Las actuaciones expuestas, demuestran que mi representada PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A. ha venido actuando de buena fe, y bajo el principio de la confianza legítima frente a la administración de justicia, principio del cual la H Corte Constitucional en sentencia SU 498 de 2016, ha señalado: "(...) la administración está obligada a respetar las expectativas legítimas de las personas sobre una situación que modifica su posición de forma intempestiva (...) por lo que le está prohibido al sujeto que ha despertado en otro confianza con su actuación, sorprender a la otra parte con un cambio intempestivo que defrauda lo que legítimamente se esperaba (...)", es decir, "(...) la confianza que el administrado deposita en la estabilidad de la actuación de la administración, es digna de protección y debe respetarse (...)". Los anteriores hechos demuestran la nulidad planteada en el presente escrito a partir del auto que dio por no contestada la demanda por parte de PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A., sobre todo cuando con la decisión del Despacho, se elimina la posibilidad que tiene mi representada para controvertir las pruebas allegadas en su contra y presentar las que considere adecuadas en defensa de los intereses de la sociedad demandada."

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la obligación legal de sustentar el recurso de apelación, y el principio de consonancia previsto en el artículo 66 A del CPTSS, la Sala procede a

resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad y sustentados, pues carece de competencia para examinar otros aspectos.

El artículo 65 del CPTSS dispone que es apelable, entre otros, el proveído que decida sobre nulidades procesales (numeral 6), lo que le da competencia a este Tribunal para resolver el recurso interpuesto.

El problema jurídico que corresponde resolver si tiene razón el a quo cuando rechazo de plano el incidente de nulidad, propuesto por la sociedad demandada,

Con relación al tema de las nulidades la jurisprudencia sobre el particular ha precisado.

“...Las nulidades procesales en orden a la protección del derecho fundamental al debido proceso, tiene por finalidad entonces, la de amparar los intereses de las partes para que no sean objeto de arbitrariedades con actuaciones desarrolladas ignorando las ritualidades que reglan la conducta de los sujetos que intervienen en el proceso...” (Sentencia de febrero 3 de 1998, Sala de Casación Civil.).

Las nulidades procesales, se encuentran taxativamente estipuladas en el artículo 133 del CGP, aplicable en materia laboral en virtud del principio de integración consagrado en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Además de las nulidades anteriores, la Corte Constitucional ha estimado que existen también las de orden constitucional, que priman sobre las anteriores, derivadas del artículo 29 de CP, en efecto ha precisado sobre el particular: *“La Corte debe afirmar que las garantías procesales, derivadas del artículo 29 de la Constitución obligan de manera directa y preferente, superponiéndose a las disposiciones legales, anteriores o posteriores a la Constitución, que les sean contrarias o que pudieran llevar a consecuencias prácticas lesivas del derecho fundamental que la Carta Política quiso asegurar”* (C-217 de 1996).

Como se dijo la juez de primera instancia, rechazo de plano la nulidad al considerar que los fundamentos del incidente son similares a los propuestos cuando se interpuso el recurso de apelación contra el auto que dio por no contestada la

demanda, además fueron examinados y resueltos por el Tribunal cuando conoció de la apelación, por lo que agrego que no podía ir en contra a lo resuelto por el Superior.

En este orden procede la Sala a examinar si los argumentos son equivalentes los expuestos cuando se apeló el auto que dio por no contestada la demanda con los indicados al proponer el incidente de nulidad.

La parte demandada fundamenta su nulidad en los numerales 5 y 8 del artículo 133 del CGP, y además estima que se violó el debido proceso, por lo que se quebrantó el artículo 29 de la CP, y la nulidad legal se genera por quebrantó los artículos 31 y 74 del CPTSS.

Revisado el escrito mediante el cual se interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de 1 de julio 2021, (pdf 10 Recurso Providencia), que dio por no contestada la demanda. Se advierte que expone el abogado, en su memorial, que el Juzgado el 19 de abril de 2021, por medio de acta procedió a notificar a la sociedad demandada, término que vencería el 3 de mayo de 2021; que el demandado mediante correo electrónico enviado el 3 de mayo 2021, procedió a radicar la contestación dentro del término legal, que en el correo se adjuntó tanto el escrito de contestación de la demanda como las pruebas documentales, el poder y los documentos de identificación. Que el despacho tuvo inconvenientes al abrir los documentos, dicho percance no puede ser imputable a la demandada, como quiera que al enviar los documentos si se pudieron abrir y descargar sin ninguna inconveniente, textualmente señala en el punto 6. *“Sin perjuicio de lo expuesto, si el despacho encontró alguna dificultad para visualizar los archivos adjuntos al correo electrónico que se envió el día 03 de mayo de 2021 y no pudo descargar los documentos, ha debido proferir un auto ordenando a mi representada subsanar las supuestas dificultades al momento de descargar los archivos y no dar por no contestada la demanda, sin haberle permitido a PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A. ejercer el derecho de defensa, subsanando las presuntas dificultades que se le presentaron al despacho”,* y más adelante en el punto 9, **expone:** *“Así las cosas, y al encontrarse acreditado que el suscrito radicó la contestación de la demanda dentro del término legal, no solo teniendo en cuenta el acta de notificación de fecha 19*

de abril de 2021, sino la nueva notificación efectuada por la parte actora mediante correo electrónico de fecha 28 de mayo de 2021, y que el despacho solamente hasta el día 01 de julio de 2021 comunicó vía providencia judicial las presuntas dificultades para descargar los archivos enviados vía correo electrónico el día 03 de mayo de 2021, la demanda de la referencia deberá darse por contestada por parte de mi representada. Finalmente, se reitera que PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A., nunca fue requerida vía providencia judicial, único canal de comunicación válido para informar decisiones por parte de las autoridades judiciales, para solucionar las aparentes dificultades que se le presentaron al despacho para descargar los archivos adjuntos enviados en el correo electrónico de fecha 03 de mayo de 2021”, luego alude al principio de confianza legítima, y expone los argumentos jurídicos, precisando que el despacho paso por alto la facultad legal que tiene el juzgado de instancia de dar aplicación a lo señalado en el parágrafo 3 del artículo 31 del CPTSS, el cual transcribe, y cita la sentencia T 1098 de 2005, y T 025 de 2018, para indicar. “De acuerdo con los parámetros jurisprudenciales mencionados, era deber del despacho proferir un auto ordenando subsanar los supuestos yerros del correo electrónico enviado el día 3 de mayo de 2021, antes de proferir el auto de fecha 1 de julio de 2021 por medio del cual da por no contestada la demanda por parte de mi representada, sin darle la oportunidad de corregir las supuestas falencias alegadas en el auto recurrido, situación que atenta de manera grave contra el debido proceso de mi representada y su derecho de defensa y de contradicción.”

Argumentos que inequívocamente en su esencia son similares a los propuestos para fundamentar el incidente de nulidad el cual se transcribió anteriormente en los antecedentes, en los hechos relevantes coinciden, podría decirse que en la nulidad expresamente aludió al hecho que el juzgado *“tuvo inconvenientes al abrir los documentos enviados el día 3 de mayo de 2021, tal y como lo indicó en correo electrónico, ha debido comunicar su dificultad a través de una providencia judicial (auto interlocutorio) y conceder a mi representada el término de cinco (05) días para subsanar los defectos de la contestación de la demanda, so pena de tenerla por no contestada”. Y reitera que “Sin perjuicio de las observaciones antes anotadas, debe llamarse la atención del Despacho en el hecho que la respuesta emitida el día 3 de mayo de 2021, se envió en una hora judicial no hábil (17:14), situación que afecta el derecho a un debido proceso de mi representada si se tienen en cuenta lo siguiente: Primero: El Despacho no aplicó las normas generales establecidas en los artículos 278 y 279 del Código General del Proceso para comunicarle a mi representada mediante una providencia judicial, la dificultad o inconveniente que se le presentó para descargar los archivos que contenían el escrito de contestación de la demanda, pruebas y anexos. Segundo: El Despacho omitió aplicar las normas especiales frente al incumplimiento de la forma y de los*

requisitos de la contestación de la demanda, pues no señaló los defectos que presentaba el escrito de la contestación de la demanda, pruebas y anexos, otorgándole a la sociedad demandada el término de cinco (5) días para que los subsanara. Tercero: La comunicación enviada por el Despacho el día 3 de mayo de 2021, registra una hora judicial no hábil (17:14)”, cuando en el escrito de reposición y apelación aludió “...nunca fue requerida vía providencia judicial, único canal de comunicación válido ...”, de donde se colige que aludió a que el juez en su concepto no emitió un auto para advertirle de que había tenido dificultades para abrir el archivo, inconformidad que resulta ser similar, en una memorial es explícito y en el otro de manera general dice que no fue requerido vía providencia judicial, siendo sustancialmente lo mismo. Así las cosas, comparte la Sala lo decidido por a quo, sobre el particular, pues se reitera los argumentos fundamentos del recurso y del incidente de nulidad en lo esencial son similares.

La circunstancia de que en el memorial de apelación del auto que dio por no contestada la demanda, no se hubiere citado de manera expresa las normas que consagran las nulidades establecidas en el artículo 133 del CGP, lo cierto es que si se aludió a los supuestos fácticos, a los hechos, que se pueden subsumir en dichas normas para dar origen a dichas nulidades, de tal manera, que los supuestos fácticos si fueron expuestos, y por lo tanto en su momento analizados por el a quo y por el Tribunal al momento de resolver el recurso de apelación contra el auto que dio por no contestada la demanda, por lo que le asiste razón al Juzgado sobre el particular, reiterando que el examen se produjo materialmente sobre los hechos y sobre ellos no puede haber nuevamente pronunciamiento así se les enmarque en una norma.

Además, sobre el particular, como lo anotó la juez de primera instancia que la Corporación al resolver el recurso de apelación contra el auto que dio por no contestada la demanda, aludió a la circunstancia de que no se presentaba la situación para inadmitir la contestación y dar un término para su corrección pues al no poder revisar la contestación no podía determinar que falencia le podría imputar a la contestación.

En efecto en la providencia del Tribunal, de 18 de noviembre de 2021, que resolvió la apelación se consideró: *“Ahora bien, se advierte que la parte demandada remitió el día 3 de mayo del año en curso, correo electrónico en el que se indicó incluir el escrito de contestación, además de los anexos, es de anotar que en ese sentido, el archivo que contenía el escrito de contestación no pudo ser descargado por el juzgado, pues requirió la digitación de contraseña para tales efectos, ante lo cual, en la misma fecha, el juzgado solicitó a la parte demandada que remitiera los archivos sin clave, sin embargo, la accionada guardó silencio ante tal requerimiento, por lo que el término de traslado venció sin que la parte demandada remitiera la réplica a la acción ordinaria laboral en debida forma o la contraseña para acceder al archivo remitido, a pesar de habersele solicitado a través de correo electrónico en la misma fecha en que se recibió el escrito, sin que fuera necesario que el juzgado emitiera un auto para poner en conocimiento tal situación, pues se repite, desde el mismo día en que se recibió el mensaje, el juzgado comunicó a la parte demandada la dificultad advertida. Así las cosas, el juzgado no pudo descargar el documento que se anunció por encontrarse con el acceso restringido y de esta manera constatar si se trataba realmente del acto procesal requerido”* (pdf 12ConfirmaAuto).

Asimismo debe señalarse como igualmente lo indicó el a quo el mismo día que recibió la comunicación supuestamente con la contestación de la demanda le envió correo electrónico al demandado informando de la dificultad, correo que no fue atendido, y al parecer el demandado se queja de que ese no es el canal apropiado y se envió en una hora inhábil, sobre el particular estima la Sala que en materia laboral prima el principio consagrado en el artículo 40 del CPTSS, denominado libertad de formas, según el cual los actos del proceso para los cuales las leyes no prescriban una forma determinada los realizara el juez o dispondrá que se lleven a cabo, de manera adecuada al logro de su finalidad, lo que sucedió en el asunto bajo examen, el juzgado informo al demandado de la dificultad y se reitera guardo silencio; las circunstancias anotadas por el memorialista de ser un correo y recibirlo en hora inhábil, no quebrantan el debido proceso y el derecho de defensa, ya que se cumplió con la finalidad de informar al demandado lo sucedido, y por el contrario el juzgado con ánimo a garantizar dichos derechos emitió esa comunicación, es de resaltar como se dijo anteriormente que al no existir contestación no podía emitirse la providencia del párrafo 3 del artículo 31 del CPTSS.

Con relación la presunta violación por indebida notificación, fundada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, debe advertir la Sala que la ley es clara en señalar que la misma se sana cuando la parte actúo sin proponerla, (numeral 1 artículo 136 CGP), lo que ocurrió en el asunto bajo examen, ya que es evidente que antes de interponer el incidente de nulidad la parte actúo al interponer recurso de apelación contra el auto que dio por no contestada la demanda, asimismo cuando solicitó la reprogramación de la audiencia fijada para el 11 de noviembre de 2021 (pdf 17 SolicitudReprogramación), motivo legal suficiente para rechazar la misma, y por lo tanto resulta innecesario referirse a los argumentos expuestos.

Por lo demás la Sala no vislumbra que la actuación hubiese quebrantado el debido proceso respecto de las formas propias de cada juicio, toda vez que se han cumplido a cabalidad las ritualidades del proceso ordinario laboral de primera instancia, ni se quebrantó el artículo 74 del CPTSS, se ha garantizado el debido proceso y el derecho de defensa (el demandado ha intervenido e interpuesto los recursos que estimó pertinentes); y las circunstancias alegadas por la parte demandada como fundamento del recurso de apelación fueron resueltas en su momento, por lo que no podía reiterarlas a través del incidente de nulidad.

En consecuencia, se impone la confirmación de la providencia recurrida y al ser resuelto el recurso de manera desfavorable al recurrente se le condena en costas y como agencias en derecho se fija la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR por el auto proferido el 27 de mayo 2022 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, dentro del proceso

ordinario laboral de la referencia, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo del demandado recurrente, como agencias en derecho se fija la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: DEVOLVER el expediente digital al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



LEIDY MARCELA SIERRA MORA
Secretaria